

RES. EXENTA D.J. N° 111-074-2017

ROL N° 003-2016

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 6 de febrero de 2017

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 110-046-2016 y 110-398-2016, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **Compañía Interamericana de Servicios SpA**, de fecha 8 de febrero del 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 110-046-2016, de fecha 19 de enero de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012, según los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta de marras.

Segundo) Que, con fecha 26 de enero de 2016, se notificó personalmente al sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA**, la resolución individualizada en el Considerando Primero.

Tercero) Que, con fecha 8 de febrero de 2016, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA**, presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 110-398-2016, de fecha 8 de junio de 2016, se tuvieron por presentado los descargos, por acompañado los documentos y se abrió un término probatorio de 8 días.

Esta resolución fue notificada al respectivo sujeto obligado, por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 26 de junio de 2016, no obstante lo cual aquél no ejerció su derecho de presentar nuevos antecedentes al presente procedimiento sancionatorio.

Quinto) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley N° 19.880, corresponde en el presente procedimiento sancionatorio dictar la respectiva resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-046-2016 resultan efectivos, estableciendo por consiguiente si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA**.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA** en su presentación de fecha de 8 de febrero de 2016, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

a.- En relación al Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, referido a la obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 38/2015, se constató a dicha fecha la no ejecución por parte del sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA**, de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto.

Esta deficiencia resulta corroborada también por el reconocimiento que en tal sentido entregó el representante legal y oficial de cumplimiento del respectivo sujeto obligado, según consta en el Acta de Fiscalización N° 38/2015, de fecha 5 de agosto de 2015.

Asimismo, en sus descargos el sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA**, señaló que:

“a) El respectivo chequeo resulta incompleto, porque CIS también trabaja con DHL y clientes particulares.”¹

Debemos como aclaración indicar que la empresa CIS es una Multinacional que incorpora varios productos dentro de su actividad económica; uno de ellos abarca a las transferencias electrónicas de dinero, que son realizadas exclusivamente con Western Union y están dentro del ámbito de fiscalización de la UAF. Por lo tanto los controles de Western Union abarcan el 100% de las transacciones de giros de dinero que se realizan a través de CIS.

Las operaciones con DHL, otro producto que ofrece nuestra empresa; corresponden a envíos Courier, que al no ser giros de dinero, no se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de la UAF según el parámetro requerido por la Circular UAF N° 49, 2012.

b) El procedimiento depende de un tercero.”²

Debemos también aclarar que el propietario del servicio de giros de dinero y los registros de todas las transacciones realizadas por CIS, es Western Union. Quien en virtud de un contrato de agenciamiento firmado entre las dos compañías; autoriza a CIS como Agente, a ofrecer el servicio de transferencias electrónicas de dinero en el país; por lo tanto, no se puede considerar a Western Union como un tercero siendo realmente el dueño del servicio. Para constatar este hecho se puede revisar los artículos 2 y 8 del contrato en mención, documento que se encuentra adjunto.

c) El procedimiento opera de manera reactiva.”³

El control que realiza Western Union a cada giro se realiza en línea. Siguiendo, en resumen, el siguiente procedimiento: Atrvs del Programa de interdicción toda vez que se realice una operación a través del sistema de envío y recepción de dinero de Western Union, los nombres de las partes (ordenantes y beneficiarios) que participan en la operación son verificados contra el listado emitido por las Oficinas de Activos Extranjeros de los E.E.U.U. (OFAC), así como también contra todas las listas requeridas por las hall-nativas vigentes a nivel mundial que regulan el negocio de Western Union (ONU, UE, etc.). Si existe alguna coincidencia inicial se realiza una Debida Diligencia Ampliada para determinar si la misma es real, de ser así la operación es bloqueada y notificada de acuerdo al procedimiento que se adjunta, y que forma parte de la última versión de nuestro manual de prevención emitido con fecha febrero 2016.”

Respecto de lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA**, es posible advertir que las cuestiones terminológicas que ocurren a propósito de la internalización de conceptos comerciales extranjeros, como sucede con la utilización del contrato de agenciamiento al que alude encontrarse sometido el sujeto obligado ya referido, a juicio de este Servicio no

¹ El destacado es nuestro.

² El destacado es nuestro.

³ El destacado es nuestro.

es una circunstancia que interfiera en el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley N° 19.913, como asimismo las circulares dictadas por la UAF en ejercicio de la facultad legal prevista en el artículo 2° letra f) de la referida ley.

En particular, de acuerdo lo establece el artículo 3° de la Ley N° 19.913, el carácter contractual de una determinada relación no es lo que genera la calidad de sujeto obligado de una determinada persona natural o jurídica, sino la actividad económica a la que se dedica. Por ello, al ser el respectivo sujeto obligado agente de la empresa Western Union y, explotar el respectivo contrato de agencia, o bien franquicia por la cual está facultado para recibir y enviar dineros al extranjero, es posible concluir por parte de este Servicio que el sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA**, realiza transferencias electrónicas de dinero, lo que significa que desarrolla uno de los giros o actividades económicas expresamente incorporadas en el artículo 3° de la Ley 19.913 y, que por lo mismo, se encuentra supeditado al cumplimiento oportuno e íntegro de las obligaciones que por ley y circulares se imponen por el desarrollo de ese giro comercial.

A mayor abundamiento y para corroborar la conclusión ya indicada en orden a que la calidad de sujeto obligado que tiene la **Compañía Interamericana de Servicios SpA**, está dada por la explotación de una determinada actividad económica que significa realizar transferencias electrónicas de fondos, la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título V, inciso 1° señala que *"todos los sujetos obligados que realicen transferencias de fondos"*, en tanto en su inciso final se establece que *"Es deber de las instituciones receptoras de fondos transferidos electrónicamente de adoptar todas las medidas de resguardo a objeto de aislar y gestionar las operaciones que no cumplan con el envío de la información obligatoria por parte de la entidad remitora"*.

En cuanto a la alegación formulada por el sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA** relativa a la operatividad y el control que se realizan a las transferencias electrónicas, atribuyéndole esta responsabilidad a su contraparte contractual bajo la premisa de que Western Union sería el titular de los derechos de explotación y del proceso y, ellos solamente agentes de dicha empresa, hay dos situaciones que deben considerarse y en razón de las cuales este Servicio ha discernido respecto de la efectividad del hecho infraccional, reiterando que el apelativo comercial de "agente" no le quita el carácter de sujeto obligado por la Ley N° 19.913, a la **Compañía Interamericana de Servicios SpA**.

La primera observación tiene directa relación con la actividad o giro comercial explotada, esta es de receptor o remitente de transferencias electrónicas de fondos la que se encuentra específicamente, tratada en la Circular UAF N° 49, de 2012, situación que hace indiscutible que la **Compañía Interamericana de Servicios SpA**, tiene la calidad de sujeto obligado y, por lo mismo se encuentra supeditado al catálogo de obligaciones que impone la Circular de marras siendo una de ellas, la que ordena realizar los chequeos y revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a lo indicado en las listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, debiendo ser desechado por este Servicio la alegación.

Además, y como segunda consideración, el sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA**, al describir la operatividad y control señala que esta labor la realiza la empresa Western Union, mediante su programa de Interdección (sic) y debida diligencia ampliada, situaciones que necesariamente implican que las revisiones a que obliga el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, lo ejecuta un tercero y, que al menos, tratándose de la debida diligencia ampliada este método es reactivo, cuando lo que se busca por medio de lo indicado en la referida circular UAF es un sistema preventivo, el cual debe desarrollarse al interior de cada sujeto obligado.

Por otro lado, es del caso hacer presente que el sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA**, no obstante haberse abierto un término probatorio especial de 8 días mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-398-2016, de fecha 8 de junio de 2016, no realizó ninguna presentación a través de la cual hubiere incorporado y/o acompañado nuevos antecedentes o probanzas a este procedimiento sancionatorio.

Indicado lo anterior, corresponde precisar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago⁴.

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA**, a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, no ejecutaba las revisiones exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, conclusión posible de establecer en base a los hechos constatados por los fiscalizadores en cuanto a la no realización de las revisiones en comento, situación que además consta en el Acta de Fiscalización N° 38/2015, de 5 de agosto de 2015 ya referido, además de los antecedentes recopilados en dicha oportunidad.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio asimismo analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 38/2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-046-2016, debiendo concluir que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA**, a la fecha de la fiscalización realizada cumplía con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

b.- En relación al Título VI, numeral iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, referido a la obligación del sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que éstos deben asistir al menos una vez al año.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, se verificó que a dicha fecha el sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA**, había realizado de manera parcial programas de capacitación tendientes a prevenir y detectar el lavado de activos, deficiencia que consta en el Informe de Verificación de cumplimiento N° 38/2015,

⁴ "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

Constando asimismo en el Acta de Fiscalización N° 38/2015, de fecha 5 de agosto de 2015, suscrita por el representante legal y Oficial de Cumplimiento de la empresa.

A este respecto, el sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA** señala en sus descargos que *“Creemos que pudo haber surgido un malentendido respecto al requerimiento de información en este punto y en lugar de entregar la totalidad de soportes de los empleados que recibieron la capacitación; se entregó como muestra solamente uno de dichos documentos.*

A modo de aclaración debemos mencionar que durante los meses de junio a septiembre de 2014 el personal de la compañía participó en una jornada de capacitación que la impartió el Gerente de Cumplimiento de Western Union en Chile y dentro de los temas que se impartieron están: Conceptos de lavado de activos, prevención, señales de alerta, contenido del manual de prevención, sanciones, operaciones sospechosas, fraude, etc.; temas que son los que menciona la norma en el punto citado anteriormente. La evidencia de los registros de esta capacitación, así como el material utilizado se encuentran adjuntos.

Adicionalmente, y como un método más efectivo y oportuno de capacitación; la compañía desarrolló un modelo de Boletín informativo, a través del cual mantiene informado y comunicado a todo el personal que tiene contacto con los clientes de los procedimientos legales y operativos a cumplir. Este procedimiento nos ha permitido controlar de mejor manera el cumplimiento de los procesos de parte de nuestros empleados. Los Boletines informativos enviados durante el año 2015 también se encuentran adjuntos”.

Asimismo se debe indicar que el sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA**, no obstante, haberse abierto un término probatorio especial de 8 días mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-398-2016, de fecha 8 de junio de 2016, no realizó ninguna presentación adicional a este procedimiento sancionatorio, acompañando y/o incorporando algún nuevo antecedente o probanza.

En primer lugar, teniendo presente los antecedentes y documentos reunidos a la época de la fiscalización realizada, como también lo indicado en el escrito de descargos por el sujeto obligado, este Servicio considera que habiéndose requerido de manera escrita durante la mencionada fiscalización la información relativa *“a capacitación en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, con fecha 5 de agosto de 2015”*, y habiéndosele otorgado a la **Compañía Interamericana de Servicios SpA**, un plazo hábil de 7 días para presentar ante esta Unidad de Análisis Financiero, todo el material relativo a la capacitación de los colaboradores del sujeto obligado ya referido, no es admisible su alegación relativa a haber existido un malentendido y que en razón de lo mismo solo se entregó de manera parcial los antecedentes requeridos.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de ejecutar estos programas de capacitación e instrucción a sus empleados, la que *“(...) deberá contener, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos, y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 38/2015, de fecha 14 de septiembre de 2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-046-2016, de 19 de enero de 2016.

En este sentido, ponderando los antecedentes acompañados por el sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA**, junto a su escrito de descargos, corresponde indicar que el mérito probatorio de las copias simples, denominados *“Certificados de Capacitaciones”*, según las reglas de la sana crítica,

conminan a no darle un valor probatorio capaz de enervar el cargo que se analiza y, esto se debe, básicamente, a la naturaleza de documento privado que tienen las copias simple de las certificaciones de capacitaciones, como a la ausencia de las nóminas de trabajadores - que se debe destacar fueron solicitada por este Servicio, mediante requerimiento de información de fecha 5 de agosto de 2015-, y que pudieren haber servido como antecedentes objetivos y razonables para medir el grado de cumplimiento del sujeto obligado, tanto a la época de la fiscalización y, eventualmente a la época del procedimiento infraccional.

Ciertamente, entre la prueba rendida debe existir precisión, concordancia y conexión, de modo que su examen conduzca a una conclusión lógica. En este sentido, al habersele requerido al sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA**, durante la fiscalización realizada, antecedentes o documentación que diera cuenta del cumplimiento de la obligación relativa a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados y, junto a ellos, la nómina de empleados que debían ser capacitados, la oportunidad lógica de presentación de estas constancias escritas que daban cuenta de la efectividad del cumplimiento de la obligación para evitar una formulación de cargos, era en la época de desarrollo de la fiscalización, situación que no ocurrió.

Finalmente, este Servicio también ponderó la efectividad del incumplimiento, al existir en el expediente versiones contradictorias entre lo indicado durante la fiscalización y lo señalado posteriormente en el escrito de descargos presentado por el sujeto obligado, sumado a una falta de antecedentes objetivos y fehacientes, distintos a los obtenidos por los fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero, no siendo posible otorgarles bajo las reglas de la sana crítica a los "certificados de capacitación" acompañados, una entidad suficiente para desacreditar el cargo formulado mediante la Resolución Exenta N° 10-046-2016, de fecha 19 de enero de 2016.

En tanto, respecto del valor probatorio de las copias simples de las impresiones del contenido de las capacitaciones y, entendiendo que esta obligación es accesoria a la efectividad del desarrollo de las capacitaciones no resulta atendible o plausible su análisis probatorio, bajo el razonamiento de que el sujeto obligado no logro desvirtuar el hecho infraccional verificado por los fiscalizadores de este Servicio y, que se traduce en una ejecución parcial de programas de capacitación de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que debieron haber asistido, todos los colaboradores del Sujeto Obligado, al menos, una vez al año.

c.- En relación al Título VI, numeral II), referido a las obligaciones relativas a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que contenga los contenidos mínimos referidos en la mencionada Circular, que haya sido dado a conocer a todo el personal de la empresa y que además se encuentre actualizado.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, se verificó que a dicha fecha si bien, el sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA** contaba con un "*Manual de Controles Internos para la Prevención de Lavado de Dinero y Operaciones Sospechosas*", dicho documento no cumplía con todos los contenidos mínimos requeridos por la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, numeral ii), particularmente al no considerar en su texto lo señalado en el punto 5) de la mencionada circular, referente a las normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de LA/FT, las que deben contener las pautas de comportamiento del personal vinculado directa o indirectamente con el sujeto obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias.

Asimismo, el respectivo manual de prevención de la empresa, no había sido dado a conocer a todo el personal que colabora con el sujeto obligado, encontrándose a su vez desactualizado al no haber incorporado las disposiciones establecidas por la Ley N° 20.818, publicada el 18 de febrero de 2015, que perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos, como tampoco lo dispuesto por las circulares sobre esta materia, emitidas por la UAF durante los años 2015 y 2016, en particular la Circular UAF N° 52, que modifica el umbral de los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE), ni tampoco la Circular UAF N° 54, sobre sobre prevención del Delito de Financiamiento del Terrorismo.

A este respecto, el sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA**, señala en sus descargos que *"a) No considera en su texto las normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención LA/FT.*

Ponemos en su conocimiento que el manual ha sido modificado con la inclusión de este apartado. Adjuntamos la última versión del manual.

b) El Manual no ha sido dado a conocer a todo el personal.

La primera versión del manual aprobada en el mes de julio de 2014 fue difundida durante los meses de agosto y septiembre de 2014, adjuntamos soportes respectivos.

La siguiente versión del manual fue aprobada y difundida en el mes de diciembre de 2015, a todo el personal de la compañía vía correo electrónico y posteriormente durante los meses de diciembre 2015 y enero 2016 se entregó una capacitación que incluyó dentro de sus temas el contenido del manual. Adjuntamos soportes.

La última versión del manual con los cambios en la normativa publicados el año 2015, está siendo difundida durante el mes de febrero de 2016. Esta última versión del documento también se encuentra adjunta.

c) El Manual no ha incorporado las nuevas disposiciones de la Ley 20.818, que actualizó la Ley 19.913.

La última versión del manual con los cambios en la normativa publicados el año 2015, está siendo difundida durante el mes de febrero de 2016. Esta última versión del documento también se encuentra adjunta."

En relación a lo indicado por el sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA** en sus descargos, se desprende que éste no contradice la formulación de cargos que se refiere a la falta de normas éticas dentro del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo como contenido mínimo requerido por la Circular UAF N° 49, de 2012, ni tampoco objeta el hecho de la desactualización normativa, ambos supuestos fácticos del cargo formulado que se analiza, limitándose únicamente, a indicar las rectificaciones e incorporaciones efectuadas al manual y la difusión que del mismo hizo entre a sus colaboradores de manera posterior a la época de fiscalización.

Corresponde asimismo hacer presente que el sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA**, no obstante haberse abierto un término probatorio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-398-2016, no realizó ninguna nueva presentación, a través de la cual hubiese acompañado y/o incorporado nuevos antecedentes o probanzas.

A este respecto resulta pertinente reiterar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los sujetos obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente también insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, describiendo las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado y, puesto a disposición de todos sus colaboradores.

Analizando la prueba documental aportada por el sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA** junto a sus descargos, y que se presentaron con el objeto de desvirtuar uno de los supuestos fácticos que constituyen parte del cargo formulado, particularmente si el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo había sido puesto en conocimiento de todos sus colaboradores a la época de la fiscalización, corresponde a este Servicio analizar las certificaciones de la entrega del Manual que habría realizado el sujeto obligado ya referido en una época anterior a la de la fiscalización.

Para realizar este examen relativo al valor probatorio de estos documentos, necesariamente, hay que sujetarse a las reglas de la sana crítica, como conjunto de operaciones que deben llevarse a cabo para realizar una inferencia o deducción correcta de dichos antecedentes. Desde ahí, hay que indicar que respecto de estas certificaciones existe el mismo análisis y reparo que se efectuó a las certificaciones de capacitaciones en el sentido de que no existiendo una entrega por parte del sujeto obligado del listado que indique cuál era el total de su colaboradores a la fecha de fiscalización, no existe para este Servicio un antecedente concluyente que permita aseverar el cumplimiento cabal de la referida obligación, impidiendo otorgarle un valor probatorio capaz de desvirtuar en este aspecto el cargo formulado.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 38/2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-046-2015, pudiéndose concluir que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de otras pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VI numeral II), de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que éste se encuentre actualizado.

Séptimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en las letras a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 38/2015, de fecha 14 de enero de 2016 y el balance general entregado por la empresa.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA**, que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por el sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA** en su presentación individualizada en el Considerando Tercero de la presente resolución exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-046-2016 de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

b. No haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que estos deben asistir al menos una vez al año.

c. No contar con un Manual de Prevención en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contenga los contenidos mínimos exigidos por la normativa, como asimismo que dicho documento se encuentre actualizado.

3. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Compañía Interamericana de Servicios SpA**.

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

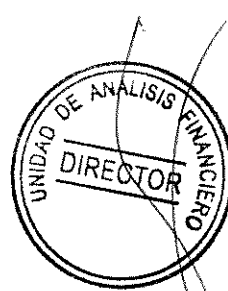
5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZC/ETV